

DR 29 1353

Cuando cambia el tipo de interés, nos movemos a lo largo de la función de inversión. Cuando se modifica alguna otra variable que explique el comportamiento de la inversión distinta del tipo de interés, por ejemplo las expectativas, esto da lugar a un desplazamiento hacia la izquierda o hacia la derecha de toda la función de inversión. Esta parte de la macroeconomía decíamos que está dedicada al cálculo de la renta de equilibrio.

¿Cómo afecta el consumo y la inversión a este cálculo? Hay que tener en cuenta que la renta de equilibrio es aquel nivel de producción capaz de satisfacer todos los componentes de la demanda agregada. Si nosotros hemos señalado que íbamos a referirnos a una economía cerrada y sin sector público, diremos por tanto que la renta de equilibrio es aquel nivel de producción capaz de satisfacer el componente de consumo y el componente de inversión. Por lo tanto, conocer estos dos componentes nos va a permitir calcular la renta de equilibrio.

Y la renta de equilibrio va a estar relacionada con las variaciones que tenga alguno de estos componentes, el consumo o la inversión. De tal forma que la relación que existe entre cambios en el consumo, la inversión, en el componente autónomo del consumo y en la inversión van a afectar de forma amplificada al valor que tiene que tomar la renta para que siga considerándose renta de equilibrio. Y esto es así porque lo que relaciona uno y otro es la idea de multiplicador.

¿Y qué es eso del multiplicador? Como su nombre indica, el multiplicador pone de manifiesto que cualquier cambio en la inversión o el componente autónomo del consumo amplifica sus efectos en términos de producción y de renta. Es decir, que si la inversión se modifica, la cuantía de la inversión se modifica, hay que producir más que proporcionalmente para dar satisfacción a ese crecimiento de la inversión. De la misma forma que si la inversión se reduce, por ejemplo, porque las expectativas sean más desfavorables, entonces la producción se ralentiza, se genera una espiral, lo que se llama una espiral contractiva de la actividad económica y por lo tanto el multiplicador lo que hace es amplificar los efectos, ya sean expansivos o contractivos, de cualquier cambio, o bien en la inversión o bien en el componente autónomo del consumo.

Para finalizarme, me gustaría destacar que no hay que confundir lo que se entiende por producción de equilibrio, es decir, a qué nivel de actividad económica capaz de satisfacer todos los componentes de la demanda agregada, consumo, inversión, si hay sector público, el gasto público y si hay sector exterior, el saldo de la balanza comercial, sino que hay que distinguir este concepto de renta de pleno empleo, porque puede suceder que una economía esté alcanzando el nivel de producción de equilibrio y sin embargo para ello no necesita utilizar plenamente todos los factores productivos de que dispone. A la diferencia entre la renta de equilibrio y la renta de pleno empleo es lo que se denomina la brecha del producto. Entonces, digamos que uno de los objetivos de las políticas económicas es atenuar esa brecha con el propósito de evitar las oscilaciones bruscas del ciclo económico.

Tratar de aproximar la producción de la economía, la producción de equilibrio, a la producción potencial o la producción de pleno empleo. Con la explicación de la profesora Miriam González Rabanal, del consumo y la inversión, hemos iniciado el estudio de la parte de la macroeconomía de la disciplina de Economía Política. Muchísimas gracias por su colaboración.

Gracias a vosotros. Entramos en un tema de Derecho Civil. En un negocio jurídico pueden concurrir tres elementos.

Los elementos esenciales, sin los cuales el negocio no puede darse. Los elementos naturales, los que cada negocio lleva consigo. Y por último, los elementos accidentales, los que las partes agregan expresamente.

Nosotros vamos a hablar a continuación con la profesora de Derecho Civil, Lourdes Tejedor Muñoz, del tercero de estos elementos, los accidentales. Muy buenas noches y bienvenida profesora Tejedor. Buenas noches a todos.

Nos va a hablar de los elementos accidentales del negocio, pero antes y para centrar el tema sería conveniente que nos explicara si hay un concepto de negocio jurídico. Pues sí, parece conveniente empezar por ahí. Quizás uno de los conceptos más difíciles de definir y que precisamente tiene que estudiar el alumno de Civil I es el concepto de negocio jurídico y es difícil de definir precisamente porque es un concepto muy abstracto.

Se trata más bien de un supraconcepto y más que un término legislativo en sentido propio, es una construcción de carácter científico doctrinal. Puede decirse que es una generalización, mediante la cual se trata de englobar en una figura unitaria todos aquellos supuestos en los cuales el papel de la voluntad individual es relevante y en cierta medida condiciona y determina los efectos jurídicos que los actos del hombre han de producir. Se trata en definitiva de una figura en la que se trata de englobar supuestos tan heterogéneos como los contratos, los testamentos o el matrimonio y de ahí la propia dificultad de construir un concepto jurídico porque lo que se hace es extraer las notas comunes a todos ellos y así crear una teoría general del negocio jurídico.

Profesora Tejedor, hay una serie de elementos que confieren el negocio jurídico. ¿Cuáles son estos elementos? Estos elementos son los elementos esenciales, los naturales y los accidentales. Elementos esenciales del negocio jurídico son aquellos sin los cuales el negocio no puede darse.

Deben estar presentes en todo negocio para que válidamente se pueda hablar de él. Por ejemplo, la declaración de voluntad en la que consiste un negocio jurídico. Si yo quiero comprar una cosa, debo manifestar mi deseo, mi declaración de voluntad de comprar una lavadora o lo que quiera comprar.

Si no lo manifiesto, el negocio no surge, no nace a la vida. Otras que son elementos naturales los que cada negocio lleva normalmente consigo aun sin ser objeto de una especial declaración

de voluntad por las partes, a no ser que estas, las partes, los eliminen. Por ejemplo, si no se dice nada, el contrato de mandato es gratuito, pero si las partes lo quieren así, puede ser remunerado.

Son elementos accidentales los que existen cuando las partes los agregan expresamente a un negocio. Por ejemplo, yo puedo comprar o vender una cosa simplemente, o lo puedo condicionar a que, por ejemplo, te compre el coche si pasa una inspección técnica. Eso sería una condición y un elemento accidental del negocio jurídico.

En definitiva, se puede decir que mientras que los elementos esenciales del negocio jurídico son elementos de constitución o requisitos del mismo, los elementos naturales y accidentales se refieren al contenido y efectos del negocio. Es decir, no son otra cosa que las consecuencias que el acto está destinado a producir, sea bien de pleno derecho o sea a consecuencia de los acuerdos a los que llegan las partes. Y conviene aclarar algo muy importante en cuanto a los elementos accidentales, y es que una vez que son incorporados a un negocio porque las partes lo quieren así, devienen necesarios para ese negocio concreto.

Es decir, si yo te digo, te vendo mi coche o te compro el coche si pasa la inspección técnica, esa condición de la inspección técnica, una vez incluida en el contrato, se convierte en elemento necesario. De tal forma que si no la pasa, no se va a dar el contrato. Yo no voy a comprar el coche.

Pues vamos a entrarnos más aún en los elementos accidentales que como usted definía, se agregan expresamente. ¿Cuáles son estos elementos accidentales? Pues mira, son varios y entre ellos se puede destacar la condición, el término y el modo. Condición es la que afecta a los efectos del negocio, pues se hacen depender los efectos de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, pero que los interesados ignoran.

En la condición siempre hay una incertidumbre sobre la realización del suceso futuro, es decir, no se sabe si va a ocurrir o no. Por tanto, pueden señalarse como requisitos de la condición, precisamente el que se dé este hecho futuro o incierto. Por ejemplo, te regalo un coche si apruebas la carrera, no sabes si vas a terminar la carrera ni si la vas a aprobar.

Tiene que ser además posible, una condición posible. No podría ser, por ejemplo, te dono mi casa si alcanzas la luna, porque eso es una condición imposible, es un hecho naturalmente imposible. Y tiene que ser una condición... Bastante... No sería mal, pero es imposible.

Y tiene que ser una condición lícita y moral, es decir, que no sea contraria a las buenas costumbres, al orden público. Por ejemplo, tampoco puede decir te dono mi casa si matas a alguien. No se puede poner eso como condición porque no valdría como tal condición.

Entonces, tampoco se puede dejar sometida la condición a la voluntad de una de las partes. Es decir, yo no puedo condicionar el contrato a la voluntad de uno de los contratantes porque la validez y el cumplimiento de los contratos precisamente no se puede dejar al arbitrio de uno de

los contratantes. Es decir, las partes pueden, si quieren, condicionar o no los efectos del contrato a una condición, pero si lo hacen, les obligan.

Tienen que respetarlos. Entre las diferentes clasificaciones de condición, se suele hablar de condición suspensiva o inicial, que es aquella de la cual depende la producción de un efecto jurídico. Se suspenden los efectos hasta que se produzca el efecto puesto como condición.

Así, por poner un ejemplo, ¿no?, para que se entienda más fácilmente. Te dono mi casa de la playa si apruebas la carrera. Mientras que la condición resolutoria final es aquella de la que depende la cesación del efecto jurídico o, en otros términos, la resolución de los efectos del mismo.

Así, el negocio, una vez celebrado, genera los efectos que le son propios, como si no existiera condición. Pero el acontecimiento de ésta supone la ineficacia sobreviniente del negocio. Por ejemplo, te alquilo mi casa hasta que venga mi hermano de Francia.

Desde el momento en que la alquilo, tiene todos los efectos jurídicos, como si no hubiera tal condición. Ahora, una vez que viene mi hermano de Francia, se extingue el contrato, termina el contrato. Mientras, otro de los elementos accidentales a los que podemos señalarnos en este escaso tiempo que tenemos, es el término o el plazo.

Se llama así a la determinación del momento en que el negocio jurídico debe comenzar o cesar de producir efectos. Puede ser también término suspensivo o inicial, que fija el momento desde que surte efectos en el negocio jurídico, y término final o resolutorio, que señala el momento en que deja de surtirlos. El negocio sometido a término está estructuralmente ligado con el momento temporal fijado que necesariamente ha de llegar.

Se entiende, por tanto, por día cierto, el que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo. Es decir, puede ser cierto y determinado el plazo, que es aquel que sabemos que ha de llegar y cuándo, o cierto e indeterminado, que es el que sabemos que ha de llegar, pero no sabemos cuándo. Por ejemplo, una fecha concreta futura, pues puede condicionarse o puede ponerse el plazo del contrato celebrado el 20 de diciembre del 2012.

Sabemos que ya va a llegar, pero no sabemos cuándo. O un periodo temporal determinado, contado a partir del día de la celebración del contrato, dentro de un mes, sería el ejemplo. O determinado de una fecha indeterminada, pero determinable por referencia a un evento.

Por ejemplo, si te digo el día que ocurra el fallecimiento de una persona, también sabemos que la persona va a fallecer, pero no sabemos cuándo. A veces se habla de término esencial. ¿Qué significa esto? Pues es cuando el cumplimiento de ciertas obligaciones excluye el que se puedan llevar a cabo con posterioridad a la fecha o al día señalado, ya que el cumplimiento fuera de plazo equivale a un verdadero incumplimiento.

Por ejemplo, si tú quieres contratar el que un fotógrafo te saque las fotos el día de tu boda, o un encargo de un traje para el día de tu boda, ese plazo es esencial, porque si a mí me lo

entregan después, pues no me sirve. Entonces es como si se hubiera incumplido. Y por último, daré una pequeña referencia al modo.

El modo consiste en una carga o gravamen añadido en algunas ocasiones a los actos de liberalidad, como por ejemplo la donación o el testamento. Te dono mi casa si todos los años visitas una institución benéfica infantil, se podría decir. Son requisitos del modo el que es obligatorio en cuanto a que ha de acompañar la intención por parte del que lo impone de crear un vínculo obligatorio.

No se trata de un simple deseo o de una manía del que lo impone, sino que quiere que visites todos los años la institución benéfica y si no, no te dona la casa. Es decir, si se quiere obtener la donación, habrá que cumplir ese modo. En caso contrario, puede ser revocada la donación, es decir, puede pedirse la devolución de la donación o, por ejemplo, si se ha hecho un legado, la devolución de lo percibido en el legado.

También es gratuito en cuanto que siempre debe compararse a un acto de liberalidad. Por ejemplo, pues a una donación, a un legado. Y también es accesorio en cuanto que es excepcional y extraño en principio a la naturaleza del acto que se incorpora.

Hemos visto los tres elementos accidentales, como ha sido la condición, el término, el plazo y el modo, así como los requisitos que cada elemento debe tener. Ya dejando aparte los elementos accidentales del negocio jurídico, sí que me gustaría que nos dijera qué importancia o qué es el llamado negocio jurídico per relationem, o la relatio. Pues sí.

Realmente tengo que decir, antes de nada, que la verdadera persona experta en el negocio jurídico per relationem es la profesora doctora Doña María Dolores de Azambrona, que tiene precisamente un libro dedicado al negocio jurídico per relationem. Pero yo intentaré aquí dar unas breves notas de ello. El negocio jurídico per relationem parece que tiene entidad suficiente para constituir una categoría dentro del amplio campo de la teoría general del negocio jurídico.

Se trata de un negocio perfecto e incompleto, en el que la determinación de su contenido o de algunos de sus elementos esenciales se realiza mediante la remisión a elementos extraños al mismo. Presupone un negocio perfecto, es decir, un negocio nacido y existente, aunque en ese momento es ineficaz. Y se trata de un negocio determinable, y en el que está en presencia una relatio, que es la característica esencial precisamente de este negocio jurídico.

La relatio puede definirse como un co-elemento necesario, en tanto que si no se cumple, no tiene efectos en el negocio. Así podría ser, dejo heredero al primero de mis parientes, que llega a mi funeral. Bueno, no va a ser el caso, pero en fin, a ver si van a querer todo subir corriendo, o a quien se quede con mi perra Hortensia, para ponerte algún ejemplo, ¿no? Para que se dé, no hace falta una nueva declaración de voluntad, y consiste en hacer determinado un elemento esencial que antes era determinable.

Por ejemplo, pues dejo heredero a quien lleve el título de duque o de marqués. Estos serían algunos ejemplos de lo que es la *relatio*. Con esto termino agradeciendo a todos la atención prestada, y nada más.

Pues nos despedimos de la profesora Lourdes Tejedor, que nos ha acompañado para hablarnos de los elementos accidentales del negocio jurídico. La próxima intervención de la profesora Tejedor seguramente estará centrada en la declaración de voluntad. Hasta entonces, la esperamos y le agradecemos que haya compartido con nosotros estos minutos.

Muchas gracias a todos. Continuamos con la revista de Derecho. Nuestro siguiente invitado es el profesor titular de Derecho Eclesiástico del Estado, Enrique Vibó Undabarrena, que nos ofrece una breve introducción histórico-jurídica del matrimonio.

Pero antes de dar la palabra al profesor Vibó, me gustaría informar a los espectadores y a los alumnos de esta disciplina de la incorporación a la UNED del profesor Gustavo Suárez Pertierra como nuevo catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado. Les dejamos ya con el profesor Vibó y su comentario sobre el matrimonio y su consideración histórico-jurídica. Buenas noches.

Remontándonos al derecho romano y a su consideración jurídica del matrimonio, hemos de advertir ante todo que para los juristas clásicos el matrimonio es una situación de hecho con relevancia jurídica, situación que presupone determinados requisitos exigidos por el derecho correspondiente a lo que se llamaba *juste nuptie*. En cuanto al carácter religioso o laico del matrimonio, advertimos que de las definiciones clásicas la más controvertida, la de *modestino*, es la que parece incorporar elementos religiosos, cristianos o no. Si el matrimonio príncipe o *culmanu* de la Antigüedad había tenido un significado solemne y religioso, sabemos que el matrimonio romano ordinario se había desacralizado, imponiéndose el matrimonio *sine manu oper usus*.

El *colnubium* es la capacidad jurídica positiva de los contrayentes que suponía ya la capacidad física y el consentimiento. La *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* y la *Lex Papia Popae* sancionaban prohibiciones de carácter social, normativa con que se va perfilando el matrimonio romano iniciada por Augusto. La influencia cristiana después se hará notar introduciendo algunas prohibiciones matrimoniales y suprimiendo otras de tipo social, pero el derecho romano a un cristiano siguió manteniendo la disolución del matrimonio en caso de cautividad, servidumbre y destierro hasta su supresión por *justimiano*.

Y, aunque la ley civil asume cada vez más los principios cristianos, estos, sin embargo, no llegan a ser integrados en su totalidad. La persistencia del divorcio, a pesar de los esfuerzos cristianos que consiguen su limitación, es claro exponente. La disciplina matrimonial cristiana tiene como fuente la Sagrada Escritura, los padres de la Iglesia y los cánones de los concilios, a los que pronto se añaden las decretales de los papas.

Notas propias son el carácter sagrado del matrimonio por su institución divina, cosa que comparte con el judaísmo, y la indisolubilidad, nota típicamente cristiana. Ya en el Nuevo

Testamento se contemplan peculiares prohibiciones como son las de San Pablo, del matrimonio mixto y la de la afinidad con la condenación del incestuoso de Corinto, prohibiciones que se añaden a las del derecho romano referidas a la consanguinidad que la Iglesia acepta porque las contempla también en el Antiguo Testamento. Sin embargo, la Iglesia tiene conciencia de que su disciplina y doctrina sobre el matrimonio difieren en algunas cosas del ordenamiento matrimonial romano.

Una cosa prescribe los césares, otras las de Cristo, una cosa prescribe Papi Miano y otra nuestro Paulo. Pero, curiosamente, el dualismo y la diversa normativa no desaparecen. Justiniano, prototipo del emperador cristiano, se haya plenamente convencido de su derecho de legislar sobre el matrimonio.

Tampoco la Iglesia pretende sustraer a sus fieles de la legislación romana para que ella, al mismo tiempo, siga dando sus normas sobre el matrimonio de sus fieles. Sin embargo, la Iglesia no podía hacer que los matrimonios contrarios a sus disposiciones y acordes con la legislación romana no fuesen válidos. Sólo podía pedir cuentas y someter a penitencia o a sanciones a los matrimonios de los cristianos en el año 303 en España.

En no pocos de sus cánones se ofrece la disciplina matrimonial sancionando a sus contraventores y negándoles la comunión por un tiempo determinado y aún hasta la muerte. Así vemos la prohibición en caso de afinidad de matrimonios mixtos y de matrimonios de los eclesiásticos. A finales del siglo IV aparecen las decretales que en caso de matrimonio matrimonial hacen otra cosa que dictar sanciones canónicas sin atisbarse para nada que establezcan la nulidad de tales matrimonios.

El derecho romano cristiano nos sitúa también ante la función de los obispos de juzgar en las causas matrimoniales. Se trata de la constitución sirmondiana y del Instituto de la Episcopal Audiencia o Reconocimiento en los códigos Theodosiano de los últimos siglos pero que tienen tal vez sólo el sentido de la protección de los débiles ejercida por los obispos. Tiene antecedentes pues la Iglesia de los primeros siglos resolvió autoritativamente los conflictos de sus fieles que en un principio fue un simple arbitraje privado para llegar a ser con los emperadores cristianos una facultad y la competencia jurisdiccional sobre el matrimonio seguía siendo de los tribunales del Estado.

Hacia finales del siglo VII y VIII se produce una fuerte influencia de la Iglesia en el ordenamiento de la sociedad occidental ocasionada por el paso en masa a la fe cristiana de los pueblos bárbaros. Ello convenció a Pipino el Breve de la oportunidad de la Iglesia lo referido al matrimonio y la misma política siguió Carlomagno que llega a hacer obligatoria la celebración del matrimonio en presencia del sacerdote actuaciones que iniciaron el proceso de la eclesiastización de la materia matrimonial que llevó a la Iglesia a encontrarse de hecho dentro de los siglos XI y XII con la plena posesión de la potestad